

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 17 de diciembre de 2024.



VISTO: El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora ROSA HILDA REYES MONROY, en contra de la apelación ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego Nº 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, con fecha 27 de mayo de 2024, la servidora ROSA HILDA REYES MONROY, se acoge al silencio administrativo negativo e interpone Recurso Administrativo de Apelación, en contra la resolución ficta, a efectos de que el Superior Jerárquico, sirva revocarla en su totalidad y finalmente se declare fundada su solicitud, en consecuencia expida nueva resolución administrativa donde se disponga el pago de reintegros por bonificación de guardias hospitalarias, desde el mes de junio de 2002, hasta la actualidad, en aplicación del Decreto Supremo Nº 004-2002-SA, reglamento de la Ley Nº 27669, considerando lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, reajuste del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, así como el pago de intereses legales;

Que, en atención a lo prescrito en el artículo 220 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y modificatorias, se tiene que: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”***, siendo pertinente revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada;

Que, de la evaluación a los requisitos de procedencia del recurso administrativo de apelación, se tiene que la recurrente ha interpuesto su recurso, dentro del término legal previsto en el artículo 218.2 del TUO de la Ley Nº 27444; asimismo a cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma normativa, motivo por el cual resulta procedente emitir pronunciamiento sobre el fondo del petitorio;

Que, la servidora ROSA HILDA REYES MONROY, solicitó ante el Hospital Regional de Moquegua, el pago de reintegros por Bonificación de Guardias Hospitalarias, desde el mes de junio de 2002 hasta la actualidad;

Que, el mencionado recurso se fundamenta en lo siguiente: *i. que, es trabajadora activa del Hospital Regional de Moquegua, desempeñándose como enfermera con condición de nombrada, desde el mes de enero del año 1985 de forma ininterrumpida, dentro de las innumerables labores realizadas se encuentran también la de realizar Guardias Hospitalarias. ii. que, la carta materia de impugnación ha desconocido lo establecido en el Decreto Supremo Nº 004-2002-SA, respecto al reintegro de guardas. iii. que, tiene regulado su derecho al pago de guardias hospitalarias previsto en el literal e) del artículo 9 de la Ley 27669 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 literal f) del D.S. Nº 004-2002-SA, sin embargo, no se le ha venido pagando conforme a lo establecido en dicha normativa, causándole un perjuicio económico y moral. iv. manifiesta que, debió efectuarse el cálculo considerando el D.U. 105-2001, el mismo que reajusta la remuneración principal, prevista en los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. v. que, por error de interpretación, desde junio de 2002, se le ha venido pagando de manera incompleta las Guardias Hospitalarias, utilizando como escala el pago de la Ley Nº 28167, cuando lo correcto es realizar el pago según lo dispuesto en el artículo 11 literal f) del Decreto Supremo Nº 004-2002-SA, en razón a que los profesionales de la salud Enfermeras se rigen por sus propia Ley Nº 27669.* Motivo por el cual, culmina indicando que se tenga por interpuesto su recurso y se eleven los actuados al superior jerárquico para que con mejor criterio revoque la impugnada;

Que, del Expediente Administrativo se aprecia el Informe Escalafonario Nº 187-2024-DIRESA-HRM/6.1/LRS emitido por el Área de Legajo, Registro y Selección, del cual se puede extraer que, la recurrente ROSA HILDA





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 17 de diciembre de 2024.

REYES MONROY, mantiene vínculo laboral con el Hospital Regional de Moquegua, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de ENFERMERA, con condición de NOMBRADA, categoría 14, bajo el Régimen Remunerativo del Decreto Legislativo N° 1153;

Que, asimismo, se tiene que, el Área de Control de Asistencia de la Unidad de Personal a través de Informe N° 266-2024-DIRESA-HRM/6.1-ACA, ha indicado que, en el 2011 se creó la Unidad Ejecutora Hospital Regional de Moquegua (UE 001394), desde dicha fecha se continuó aplicando la entrega económica por guardias hospitalarias en las enfermeras según Ley 27669 aprobado con Decreto Supremo N° 2002-SA; siendo que, en octubre de 2013 se incrementó en un 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias, a través de Decreto Supremo N° 223-2013-EF; posteriormente en agosto de 2017 se emitió el Decreto Supremo N° 232-2017-EF que fija la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el D.L. 1153; en tal sentido, concluye que, se viene cumpliendo el pago de las guardias hospitalarias a las enfermeras, conforme al Decreto Supremo N° 223-2013-EF y el Decreto Supremo N° 232-2017-EF;

Que, como se ha mencionado anteriormente, la servidora se encuentra en el cargo de ENFERMERA, con condición de nombrada, bajo el régimen remunerativo del Decreto Legislativo N° 1153; en esa medida, se encontraba regida por sus propias normas, esto es la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera (o) y su reglamento;

Que, al respecto, inicialmente la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera (o), había establecido en su artículo 9°, literal e) que la enfermera tenía derecho a percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas;

Que, asimismo, el Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera (o), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2002-SA regulaba en su artículo 11°, literal f) que, Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serían remuneradas. (...) La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera: *"- Guardia diurna ordinaria, 1.5 remuneración principal. - Guardia nocturna ordinaria, 2.0 remuneración principal. - Guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 2.5 remuneración principal. - Guardia nocturna ordinaria domingos y feriados, 3.0 remuneración principal. - Guardia comunitaria ordinaria, 1.5 remuneración principal. - En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. - Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud."*;

Que, sin embargo, con fecha 12 de septiembre de 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado. Comprendiendo dentro de sus alcances al Personal de la Salud, encontrándose dentro de este al Profesional de la Salud -"ENFERMERO";

Que, el mencionado Decreto Legislativo, en su artículo 10, estableció como Servicio de Guardia, lo siguiente: *"Se considera Servicio de Guardia la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad. La aplicación e implementación de estos criterios serán desarrollados en el reglamento del presente Decreto Legislativo. El monto de la entrega económica para la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, a propuesta de este último. Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afectada al Impuesto a la Renta."*;

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 17 de diciembre de 2024.



Que, asimismo; el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo Decreto Legislativo, dispuso que, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinarían los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud, hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del precitado Decreto Legislativo;



Que, razón por la cual, a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria, se estipula que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la mencionada norma, conforme a la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, SE DEROGUE O DEJE SIN EFECTO, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo Nº 1153, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: (...) **4. Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. (...)** **7. El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera (o) (...)** **25. Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la remuneración básica para profesionales de la salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530;**

Que, ahora bien, a través de Decreto Supremo Nº 223-2013-EF se aprueban los montos de la valorización principal, valorización priorizada por atención primaria de salud y por atención especializada, y la bonificación por guardias hospitalarias para los profesionales de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo 1153, disponiendo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, aprobar a partir del 01 de octubre de 2013, el incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias vienen percibiendo los profesionales de la salud: Químico Farmacéutico, Obstetra, ENFERMERO, Tecnólogo Médico y Asistente Social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda;

Qué, asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 232-2017-EF, se fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1153, disponiendo en el artículo 4.- FIJESE el monto de entrega económica del servicio de guardia de profesionales de la salud no médicos cirujanos, de acuerdo al siguiente detalle:

ENFERMEROS

Nivel	Diurna Ordinaria	Nocturna Ordinarias	Diurna	Nocturna
			Domingo y Feriado	Domingo y Feriado
14	98.81	131.75	164.69	197.63
13	94.47	125.95	157.45	188.93
12	92.29	123.04	153.81	184.56
11	90.06	120.06	150.09	180.09
10	87.65	116.87	146.09	175.31

Que, por otro lado, el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1153, aprobado con Decreto Supremo Nº 015-2018-SA, establece en su artículo 12 "Del Servicio de Guardia", numeral 12.3 "Modalidad", sub numeral 12.3.1 Servicio de Guardia Hospitalaria. - Es la actividad que el personal de la salud realiza de manera efectiva, como parte de la jornada de trabajo, por necesidad y continuidad del servicio de salud a requerimiento de la entidad debidamente justificado. Solo se realizan en los servicios de emergencia, cuidados intensivos, cuidados intermedios, centro quirúrgico de emergencia, centro obstétrico, banco de sangre para atención de emergencia, laboratorio para atención de emergencia, diagnóstico por imágenes para emergencia, hospitalización y farmacia de emergencias. Esta puede ser diurna, nocturna y reten. En este último caso es efectuado por profesionales de la salud cuya especialidad no está

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 17 de diciembre de 2024.

comprendida en el equipo de guardia con presencia física permanente, quienes acudirán al servicio de guardia cuando la necesidad del servicio lo requiera;

Que, como se aprecia de la normativa invocada, las bonificaciones por el servicio de guardias, en el presente caso guardias hospitalarias han sido reguladas en el transcurrir del tiempo, siendo el último Decreto Supremo emitido el N° 232-2017-EF, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, el mismo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la Salud al servicio del Estado; estableciendo en el artículo 4, el monto de entrega económica del servicio de guardia de profesionales de la salud no médicos cirujanos, encontrándose dentro de estos al ENFERMERO. En consecuencia, la suscrita al pertenecer al régimen remunerativo del Decreto Legislativo 1153, le corresponde la aplicación del mencionado decreto, situación que conforme lo ha argumentado la Unidad de Personal, se ha cumplido con el pago a favor de la servidora ROSA HILDA REYES MONROY, por guardias hospitalarias;

Que, de los argumentos mencionados por la recurrente, se tiene que esta invoca el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, dichos dispositivos, en lo que corresponde a servicio de guardias, entre otros, habrían quedado derogados o dejados sin efecto, por la UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Decreto Legislativo N° 1153; asimismo señala la servidora, que la entidad ha efectuado el pago de bonificación por guardias sin considerar el reajuste dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, sin embargo, como bien lo ha manifestado la Unidad de Personal, han realizado el pago a las enfermeras por guardias hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 223-2013-EF y el Decreto Supremo N° 232-2017-EF;

Que, mediante Informe Legal N° 294-2024-DIRESA-HRM-AL/01 de fecha 18 de diciembre de 2024, el Área de Asesoría Legal, emite opinión señalando que conforme al análisis efectuado y a lo argumentado por la Unidad de Personal y la normativa aplicable a la materia, corresponde declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la servidora ROSA HILDA REYES MONROY en contra la denegatoria ficta y asimismo se deberá dar por agotada la vía administrativa conforme al artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, el Hospital Regional de Moquegua estuvo abonando por concepto de servicio de guardias hospitalarias a las enfermeras, de manera completa, conforme a los montos fijados a los profesionales de salud no médicos, ENFERMEROS, en los dispositivos legales vigentes para la materia, cumpliendo así con su obligación. Razón por la cual, es preciso declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora ROSA HILDA REYES MONROY en contra la denegatoria ficta, y asimismo se debe dar por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, es preciso indicar que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se creó la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua; por tal motivo, a partir de esa fecha se puede dar respuesta al pedido, toda vez que desde junio 2002 hasta antes de febrero 2011, la recurrente ha laborado en diferentes CENTROS DE SALUD de la Unidad Ejecutora 400 Salud Moquegua – Dirección Regional de Salud Moquegua - DIRESA, siendo otra ejecutora, debiendo trasladar dicho pedido a la mencionada DIRESA; tal como se demuestra en su informe escalafonario; porque, no contamos con la documentación como planillas de pago, etc., de dicho periodo, para emitir respuesta a este pedido, el cual nos afecta el principio de la legítima defensa establecido en la Constitución Política del Perú.

En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GRM;



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 17 de diciembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora ROSA HILDA REYES MONROY en contra la denegatoria ficta, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- PRECISAR, que el periodo de evaluación para dar respuesta a la recurrente ha sido a partir de febrero 2011 hacia adelante; toda vez, que se evidencia que la recurrente desde junio 2002 hasta antes de febrero 2011 ha laborado en diferentes CENTROS DE SALUD de la Unidad Ejecutora 400 Salud Moquegua – Dirección Regional de Salud Moquegua - DIRESA; por lo que no contamos con la documentación para emitir respuesta del periodo indicado (junio 2002 hasta febrero 2011), el cual nos afecta el principio de la legítima defensa establecido en la Constitución Política del Perú.

Artículo 3º.- DECLARESE por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y modificatorias.

Artículo 4º.- NOTIFIQUESE a la servidora ROSA HILDA REYES MONROY, conforme a Ley.

Artículo 5º.- REMÍTASE copia a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MEHR/DIRECCIÓN
JWTB/AL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) U. PERSONAL
(01) LEGAJO
(01) INTERESADA.
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

M.E. MIRTHA ELENA HUERTAS DE REYNOSO
CMP-017360 RNE 2008701
DIRECTORA EJECUTIVA